

INSTITUTO DE DERECHO AGRARIO Y AMBIENTAL QOSQO-PERÚ

Fundado en marzo de 1991. Insc. Reg. Púb. T. 10. F. 29. N° 1

DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO Y DERECHO CIVIL

Las páginas que siguen han sido obtenidas del libro *Derecho agrario contemporáneo y derecho civil* (Edit. San Marcos, Lima, 2011), su autor, de amplísima experiencia sobre la materia, es el Prof. Mag. Nerio González Linares. La aspiración de la SOPECJ es divulgar la presentación y los temas introductorios del libro en mención.

PRESENTACIÓN

«Si se examina bien,
de cuantas cosas hay en la naturaleza,
ninguna mejor que la agricultura,
ninguna más abundante,
ninguna más dulce y
ninguna más digna del hombre libre».
Cicerón

La historia nos informa que el derecho civil y su codificación siempre pretendieron alimentar su contenido con una «aspiración y preocupación» de regular la agricultura; pero cuando surgieron los problemas sobre la propiedad agraria generados por causas llenas de iniquidades en el orden político, social, económico y cultural, en las que se encontraban incluidas las grandes mayorías del país —agricultores sin tierras— que todavía provenían de una agricultura de estructura colonial o feudal, no pudieron enfrentar dichas iniquidades, sino todo lo contrario, las mantuvieron en iguales o peores condiciones que en la colonia. Entonces, ese derecho y su codificación solo demostraban una manifiesta y absoluta insuficiencia o incapacidad normativa para la solución de los problemas surgidos desde las realidades de la agricultura nacional.

Tanta fue la insolvencia jurídica del derecho civil y de su ley codificada, que no se entendía sino justificado el fenómeno del desmembramiento del derecho agrario, que en su devenir científico-evolutivo y normativo con el descubrimiento de su objeto de estudio (agrariedad) se ha identificado plenamente como el *ius proprium* de la agricultura, categoría que fue percibida y proclamada por el profesor italiano Geangastone Bolla —en la *Rivista di Diritto Agrario* que él fundó (Italia-1922)— y revelada desde sus orígenes o causas por su más conspicuo discípulo, Antonio Carrozza, en su trabajo «*La noción de lo agrario (agrariedad). Fundamento y extensión*» (1972), conocido también como «teoría de la agrariedad».

La labor científica e investigativa de Carrozza, no solo dio como resultado el trascendente e importante hallazgo del objeto de la ciencia del derecho agrario, sino, universalizó la ciencia del derecho agrario dotándole de unicidad, generalidad, en fin, de validez científica que se hizo patente en la creciente construcción de su teoría general e institutos iusagrarios, así como en la positividad iusagraria en los mejores conjuntos normativos del mundo. He aquí lo trascendente del conocimiento científico de la agrariedad que se advierte en sus resultados y en su recepción en los conjuntos normativos de mayor relevancia en el mundo.

Mientras en Italia emergía la ciencia del derecho agrario (1922), en nuestro medio recién a mediados del siglo XX se perfiló un cúmulo de leyes especiales agrarias (Decretos Leyes N^{os}. 14444, 14197, 14238 y 15037) destinadas a solucionar el problema agrario y transformar la estructura agraria feudal que estuvo vigente desde la colonia hasta el 24 de junio de 1969, fecha en la que se promulgó el Decreto Ley N° 17716 (Ley de Reforma Agraria), provocando el fenómeno jurídico de la ruptura del derecho privado. Derecho que estuvo representado por la propiedad *genus*, sagrada, absoluta, imprescriptible e inviolable, estudiada por el derecho civil y regulada por el Código Civil.

Los Códigos Civiles de 1852 y 1936 siempre demostraron una manifiesta insuficiencia para solucionar los grandes problemas que presentaba la agricultura nacional. El derecho civil sencillamente no podía solucionar la iniquidad de los latifundios, de las haciendas y de los sistemas antisociales en la explotación de la tierra que recaían en el hombre del campo, tratado además como «cosa» o «propio de la hacienda», etcétera. Entonces, el derecho civil, no obstante su atributo de unificador general del derecho privado, siempre ha denunciado su propia vaguedad e insolencia jurídica para resolver adecuadamente los problemas propios de la agricultura nacional.

Todo ello ha quedado en la historia de la agricultura que se lee de las páginas dignificantes y libertarias del hombre del campo peruano y latinoamericano; pues hoy, el derecho agrario que conocimos no es el mismo, es otro, nuevo y evolucionado en los niveles científico, normativo, doctrinal y jurisdiccional, en diferentes espacios del mundo (Italia, España, Francia, Argentina, Brasil, México, Venezuela, Ecuador, Chile, Costa Rica, Bolivia, Honduras, El Salvador, etcétera).

El civilista, comercialista o jurista de otra rama del Derecho debe saber definitivamente que la individualidad jurídica del derecho agrario depende de su materia, que vive en la esencia misma de su objeto de estudio, o dicho de otra manera, que en el objeto científico del derecho agrario está inmanente la actividad agraria bajo el criterio biológico que fluye de la presencia fáctica del ciclo de vida vegetal o animal destinado a la vida y salud humanas. Estamos hablando del alimento diario e irrenunciable para la vida del hombre, por eso la actividad agraria en esencia es la materia iusagraria. La actividad agraria por la presencia cultural del hombre es racional o consciente que va generar derechos subjetivos materiales agrarios, bajo la normatividad especial del derecho agrario sustantivo.

La actividad agraria es la relación efectiva del productor (sujeto de derecho agrario) con la agrariedad. La existencia del derecho agrario sustantivo no está sometida a la parte formal o instrumental o del proceso agrario, sin embargo, es su complemento idóneo para hacer efectiva la tutela jurisdiccional del derecho subjetivo material agrario. No se olvide que el proceso sigue al derecho como la sombra al cuerpo (Calamandrei).

La disciplina jurídica de la agricultura en esencia es actividad productiva agrícola –derecho de actividad–, como tal tiene en la propiedad agraria el instituto *ius* real de mayor preeminencia para el desarrollo económico del país, junto a la empresa agraria (artículo 60 de la Constitución del Estado). No estamos hablando de una propiedad estática, rentista, individualista, egoísta, disfuncional o *genus*, sino, de la que está unguada de agrariedad o de la que recae sobre bienes de producción primaria, destinada estimativamente al consumo humano.

La propiedad agraria recae en bienes de naturaleza productiva de vegetales o animales, como la tierra agraria –*res frugífera*–, se trata de la propiedad caracterizada por ser posesiva, productiva, dinámica y especial, llena de vida animal o vegetal; es más, con atributos esenciales como el de su intensa funcionalidad económica, social, alimentaria y ambiental. De estas especificidades que exhibe la propiedad agraria se advierte que no participa, en lo absoluto, la propiedad estudiada y regulada por el derecho civil o general.

La fecundidad científica de la teoría de la agrariedad nos ha permitido elaborar medulares categorías que orientan el presente trabajo, así:

- a. *La línea que marca definitivamente las diferencias entre el derecho civil y el derecho agrario, es la agrariedad.*
- b. *Donde está la agrariedad está el derecho agrario.*
- c. *El hombre es un ser agroambiental por genética.*
- d. *El hombre, desde que aprende a usar su razón, debe elaborar un obrar moral frente a la naturaleza, en la que está involucrado.*
- e. *La agrariedad es constitutiva óptica del objeto de la ciencia del derecho agrario.*

En la actual configuración de la actividad agraria lo técnico y científico es utilizar el concepto universal «agrario(a)» –«agrariedad» o «lo agrario»– entendido como el desarrollo de un ciclo biológico de producción vegetal o animal (el derecho agrario hace suya la regulación de todo el reino vegetal y animal que sea posible de su cultivación o crianza, destinados al consumo humano). Habría que ser demasiado escéptico para dudar que la actividad agraria en cualquier parte de la geografía del planeta, no sea el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, llevado a cabo con o sin tierra. He aquí una de las razones de validez universal del objeto del derecho agrario, pues como ciencia es única.

El saber iusagrario contemporáneo, particularmente sobre las formas de propiedades agrarias y las empresas agrarias –instrumentos jurídicos de producción agrícola–, se constituye en el soporte de desarrollo económico, social y ambiental del país (artículo 60 de la Constitución del Estado). El derecho agrario, o derecho de actividad productiva, está considerado desde el nivel científico como el *ius proprium* de la agricultura; sin embargo, algunos –gobernantes, juristas, congresistas– creen que pueden alcanzar el desarrollo de la agricultura sin una política agraria –integral y sostenible a corto, mediano y largo plazo– coherente con los postulados iusagrarios actuales. Cabe recordar que si bien «todo país mide su desarrollo en la medida que ha desarrollado su agricultura», en la actualidad, es imposible desarrollar la agricultura haciendo a un lado la concepción jurídica agraria. Entonces, todo país que quiere desarrollar debe primero optimizar su política jurídica agraria.

La determinación del objeto de estudio del derecho agrario constituye el punto de partida de la elaboración de este trabajo investigativo, que adopta diversos niveles de estudio (*v. gr.*, analítico, sintético, descriptivo, explicativo, exegético, dogmático,

comparativo e interpretativo) sin apartarse del carácter multidisciplinario del derecho agrario. Esto permite afrontar con una sólida solución el «problema» de creer falsamente que «derecho agrario es derecho civil», o que se puede «equiparar» la ciencia del derecho agrario con la «reforma agraria» o que «desaparecida» la reforma agraria desapareció el derecho agrario y no le quedaba sino ser derecho civil. Creencias que caen en lo absurdo, pues son dices opuestos a la lógica, al sentido jurídico y a la razón. Por eso es labor central de este trabajo demostrar, desde los planos constitucional, científico, legislativo, social, económico, humano y ambiental que «derecho agrario no es, ni puede ser, derecho civil».

En el Perú la escasa difusión del conocimiento jurídico agrario ha carcomido el criterio del legislador, gobernante, juez, abogado, político y de todo aquel que tiene que ver con el quehacer de la agricultura y de su derecho propio. El operador del derecho (agrario) ha olvidado que está obligado a usar adecuadamente no solo los conceptos iusagrarios, sino el saber del derecho propio de la agricultura, o mejor, la configuración jurídica de la actividad agraria, que en sí, es la materia iusagraria, y la que anida en la esencia del objeto del derecho agrario bajo el criterio biológico de la actividad agraria; así, no solo podrá manejar nociones específicas como el fenómeno de la actividad agraria, la propiedad agraria, la posesión agraria, la empresa agraria, el empresario agrario, los contratos agrarios, etcétera, sino, estará familiarizado con conceptos medulares como actividad agraria, agrariedad, ciclo biológico, sostenibilidad, cultivo vegetal, crianza de animal, calidad productiva, agricultura, objeto del derecho agrario, criterio biológico, lo agrario, consumo humano, fuerzas de la naturaleza renovable, producción y productividad agrícola, calidad de vida, instituto agroambiental, ambiente, derecho común, derecho especial, *ius proprium*, tipicidad, autonomía, lo civil, lo agrario, contaminación, productos agrarios, etcétera. La frecuencia en la utilización de esta serie de conceptos está en ligazón con la especialidad de la materia agraria.

Facilitar esa obligación cognitiva del operador del derecho agrario resume lo que este libro pretende, y Dios permita que el germen de sus líneas encuentre tierra fértil en los destinatarios de esa empresa.

Prof. Nerio González Linares
neriogonzali@gmail.com

TEMAS INTRODUCTORIOS

I. IMPORTANCIA DE LA AGRICULTURA, DE SU DESARROLLO Y DE SU DERECHO PROPIO

1. Premisa

La agricultura es la primigenia actividad productiva del hombre, y obviamente las primeras normas consuetudinarias también fueron agrarias —*ius non scriptum*—. La agricultura, o la actividad de cultivo o crianza, estuvo siempre ligada al quehacer del hombre regulado por las costumbres agrarias y después por el derecho escrito —*ius scriptum*—, el mismo que casi siempre fue ajeno a las actividades agrarias, por no advertir que la actividad agraria consiste siempre, en cualquier lugar de la geografía del planeta, en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado a las fuerzas de la naturaleza y a la capacidad creativa del hombre. La agricultura nunca dejó ni dejará de ser para los pueblos desarrollados o en desarrollo el soporte económico y social o el instrumento de bienestar del hombre individual o congregado. Frente a todo ello la joven disciplina jurídica de la agricultura, nace como derecho de la agricultura por boca del gran Bolla, junto a la *Rivista Di Diritto Agrario* (Italia-1922).

La agricultura en los tiempos actuales es multifuncional o fuente inagotable para la gran gama de actividades económicas que se derivan de ella, con otras palabras, la actividad agraria como actividad primaria, es fuente inagotable para la gran diversificación de las actividades económicas secundarias y terciarias, las cuales a su vez tienen inmensa influencia en la vida económica y social de todo país, de tal manera la agricultura es la misma vida de hombre. Hablar del desarrollo de la agricultura de un determinado país, es utilizar el mejor indicador para medir su desarrollo económico, social y ambiental. Siendo así, el bienestar de las generaciones presentes y futuras de una Nación está asentado en el mismo futuro de la agricultura. Lo que se quiere expresar es que la importancia de la agricultura y de su derecho propio es la misma que tiene la vida y la salud para la humanidad. Lo dicho es cultura que debe prender en los pueblos, los gobernantes y legisladores, para saber del gran significado del derecho propio de la agricultura para cualquier país.

Se afirma por los cálculos efectuados por expertos en demografía, que el crecimiento poblacional del mundo para el año 2020 llegará a más de ocho mil millones de habitantes, esta gigantesca masa poblacional que el mundo espera, es y debe ser la preocupación permanente de todo Estado frente a las exigencias alimentarias que se verán comprometidas y que dejan enfrente que agricultura significa alimentación y bienestar común. Vemos que la agricultura juega un papel sumamente importante para el presente y el futuro de la humanidad, bajo el impulso normativo de su derecho propio. De tal modo que principalmente el gobernante debe comprender que el derecho agrario, al regular las actividades agrarias en general, conlleva la creciente importancia de su normatividad especializada o propia para la regulación de la producción y productividad agroambiental.

2. Del análisis

Es muy conveniente e interesante propagar o difundir la extraordinaria importancia de la agricultura y de su derecho propio, la razón es sencilla, pues entre los instrumentos válidos y efectivos para el desarrollo sustentable del país, sin duda, están la agricultura, la propiedad agraria, la empresa agraria y su derecho propio. En consecuencia, la importancia que muestran la agricultura y su derecho propio alcanza crecientemente mayor trascendencia para los pueblos del orbe, si se tiene en cuenta que son instrumentos de producción, desarrollo y de bienestar general.

Pasemos a apreciar o determinar las cualidades que tributan a la importancia de la agricultura y de su propio derecho.

- a. Venimos de una de las culturas americanas –cultura Inca– que tuvo gran despliegue en el conocimiento y la práctica de la agricultura –agroambiental– como lo demuestran los restos histórico-culturales de las andenerías (técnica agroambiental), construcciones de sistemas de riego que son admiración del mundo, los aportes agrobiodiversos que nos privilegia en el mundo (*v. gr.*, la papa, el maíz, la quinua, el olluco, la quiwicha, la maca, la lúcuma, la chirimoya, el camote, el tomate, el tarwi, la kañiwa, el sauco, el yacón, el plátano, etcétera), la crianza de animales (*v. gr.*, la alpaca, la vicuña, el wuanaco, la llama, el cuy, etcétera). Nuestro país está considerado en el mundo como uno de los primeros en agrobiodiversidad. Desde aquí se puede fijar la importancia de la agricultura peruana y de su derecho propio.
- b. El derecho agrario es todo un derecho patrimonial por excelencia, que impone la regulación jurídica de la agricultura para el desarrollo y progreso social, económico y ambiental. Es el derecho especial que se manifiesta con una producción normativa vasta, destinada a reglar las relaciones y situaciones jurídico-productivas del cultivador o criador agrario. Esto exige una permanente y creciente sistematización normativa, sea por una Ley General Agraria o un Código Agrario.
- c. De lo antedicho se desprende que: c.1) es deber del legislador agrario crear un sistema jurídico normativo agrario en armonía con el avance científico y técnico de la agricultura contemporánea; c.2) el legislador debe estar esclarecido en el conocimiento de lo agrario para no confundir una tienda comercial, casa vivienda o predio urbano con un campo de cultivo de algodón o de maíz; por ejemplo, actualmente el legislador agrario peruano no advierte que el contrato de arrendamiento de un predio agrícola se regula con las normas del Código Civil en igualdad de condiciones con una tienda comercial o casa vivienda; c.3) el legislador (sea del Legislativo o del Ejecutivo) tiene el deber de conocer lo elemental del Derecho que pretende legislar; d.4) ante las preguntas ¿es posible que el agrónomo, el sociólogo o el simple funcionario de la administración legisle? o ¿el congresista, o su asesor, no avisado sobre la materia agraria podrá legislar lo agrario? corresponde advertir como respuesta los Decretos Legislativos 1064, 1090 y otros promulgados por el Ejecutivo en materia agraria, que han tenido que ser derogados por el Congreso, por no armonizar con la realidad agraria, social, económica y ambiental de la Amazonia del país, es más, fueron causantes de los problemas graves acaecidos en Bagua.
- d. Nuestra agricultura exige políticas agrarias capaces de generar transformaciones efectivas, que hagan posible hacer de nuestra riqueza agrobiodiversa una de las más grandes y desarrolladas del mundo. Para ello el Estado tiene que forjar el recurso

humano apto que tenga la capacidad adecuada para la explotación agrícola, como exige la agricultura de estos días.

- e. El legislador o el gobernante debe estar preocupado permanentemente por construir un ordenamiento jurídico agrario desde la Constitución del Estado, capaz de servir de soporte jurídico para el desarrollo sostenible del país. La gran tarea del jurista – desde la ciencia del derecho agrario – y del legislador – desde la ley – es construir un derecho agrario peruano «económicamente desarrollado, socialmente justo y ambientalmente sustentable» (Zeledón, R.).
- f. El derecho agrario está enlazado connatural e inescindiblemente con la agricultura y el ambiente – actividad agroambiental –, entre ambos hay un cordón umbilical, son dos caras de una misma moneda para el desarrollo sostenible de la agricultura peruana. En consecuencia, «la importancia de las cuestiones ambientales en relación con la agricultura, hoy por hoy, ha alcanzado trascendencia inusitada, es tanta la importancia, que no hay Estado ni Derecho que se muestre indiferente. El primero en cuanto la reunión de los poderes de una sociedad políticamente organizada, y el segundo como creador de las reglas jurídicas de observancia improrrogable en el Estado y en las relaciones interhumanas en sociedad. Estamos en todo momento aludiendo al bien ambiental, como «valor difuso inmaterial o material que sirve de objeto mediato a las relaciones jurídicas de naturaleza ambiental»¹.
- g. El derecho agrario peruano encierra todo ello y mucho más, bajo el aura del uso sostenido y equilibrado de los recursos naturales inherentes a la actividad agraria, sin descuidar la preservación y conservación de la fecunda agrobiodiversidad con la que cuenta nuestro país. El Perú está llamado a construir un derecho agrario capaz de enfrentar ahora y en el futuro toda clase de contingencias agroalimentarias, bajo el soporte de su inmensa potencialidad agrobiodiversa. No estamos hablando de recursos no renovables sino de los renovables o de los que están permanentemente sometidos a la explotación sin agotar su sustancia.
- h. Existen países que no ostentan lo que el Perú tiene, pero «progresan» gracias a la agricultura, hasta exportan té sin tener el piso ecológico para producirlo. Nuestro país cuenta con casi todos los pisos ecológicos del mundo, mantenemos una extraordinaria riqueza agrobiodiversa – fauna y flora –, capaz de alimentar gran parte del mundo. A esta importancia se agrega que la agricultura es el soporte económico de desarrollo permanente o sostenido para cualquier país. Lo evidente es que la humanidad jamás podrá prescindir de la agricultura, es su vida y salud. En esta medida la importancia del derecho agrario, como derecho propio de la agricultura, es creciente e innegable.
- i. El legislador o el gobernante debe concebir el significado de la agricultura para nuestro desarrollo, es decir, la agricultura regulada jurídicamente con disposiciones ajenas como las civiles – que están fuera de la realidad agraria del país –, no podrá alcanzar un desarrollo adecuado o sostenido, menos integral en lo económico, social y ambiental. De tal suerte que es imperativo crear un ordenamiento jurídico propio e idóneo mediante leyes agrarias especiales fundamentadas en la agrariedad. ¿Será razonable y jurídico, que se regule, por ejemplo, el contrato de arrendamiento agrario o la propiedad agraria con leyes civiles? obviamente la respuesta es negativa.

¹ ABREU BARROSO, Lucas, *Función ambiental en los contratos agrarios*, en *VII Congreso Argentino de Derecho Agrario*, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, 2004, p. 31.

- j. Nuestro país es pionero en la creación de la jurisdicción agraria – tuvo vigencia por más de dos décadas –, pero al haberse desactivado, sin mayor fundamento – pudo más la arbitrariedad, que lo jurídico – por el gobernante de la época (1991), sencillamente hemos caído en el atraso jurisdiccional en materia agraria frente a los demás países latinoamericanos que extraordinariamente cuentan con jurisdicción agraria o agroambiental (Costa Rica, Venezuela, Colombia, Bolivia, México, Salvador, Ecuador, Panamá, etcétera). Sin embargo, nuestros legisladores, gobernantes, jueces, políticos, siguen creyendo atávicamente que la «tutela jurisdiccional civil es también agraria» o que «derecho agrario es derecho civil», también posiblemente sigan creyendo que la «tierra agraria es sinónimo de tierra urbana» o que la «actividad comercial es actividad agrocomercial», o peor, que la «actividad industrial es actividad agroindustrial», peor aún, que «un campo de cultivo de algodón es tienda comercial o casa vivienda», etcétera. Al respecto esperan millones de productores o empresarios agrarios la restitución o la reactivación de la jurisdicción agraria (agroambiental). O es que, ¿se puede alcanzar a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos subjetivos agrarios con la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Civil, carentes de agrariedad y de lo ambiental?; ¿es posible la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos subjetivos agrarios, como la propiedad agraria, bajo los cánones del derecho a un debido proceso, con la interpretación y aplicación de las disposiciones del Código Civil? Las respuestas, las dejamos para la actitud crítico-reflexiva del legislador.
- k. El Estado peruano tiene el deber de propugnar y garantizar la producción agrícola observando la seguridad alimentaria, el control de su calidad y de las condiciones agroambientales, toda vez que es derecho de toda persona estar protegida de la producción contaminada. Si el hambre es consecuencia de la pobreza y ésta es producto de la falta de trabajo, resulta que entregar dinero o especies al pobre – por no tener trabajo – es impedir se valga y se desarrolle por sí mismo, es todo un atentado a su dignidad y libertad. El gobernante no debe olvidar que el trabajo agrícola es la única fuente de riqueza para el productor, es fundamento de su estabilidad económica, dignidad y libertad, por tanto tiene el deber imperativo de promover y fomentar el desarrollo sostenible de la agricultura nacional e inclusiva del productor agrario. Pensar primero en el productor agrario – recurso humano – es pensar en una agricultura sostenible en el tiempo. Capacitar al agricultor es generar capital humano idóneo, no es convertir al Estado en beneficencia, es desarrollar el país y su agricultura.

2.1. **Conclusión reflexiva.** La agricultura y su derecho propio cumplen un valioso papel en la creación del bien común sostenible –ideal de todos– sobre la base de instrumentos jurídicos especializados, que generan con eficacia y eficiencia lo siguiente: a) la regulación de las propiedades agrarias; b) la regulación de las empresas agrarias; c) la regulación de los contratos agrarios; d) la preservación y conservación de los recursos naturales renovables (suelo agrario, agua de riego agrícola, etcétera); e) la producción (cantidad) y la productividad (calidad) agrícolas; f) la agroindustria; g) la agrocomercialización; h) la agroexportación; i) la agricultura agroambiental (biológica, sana, nutritiva o de calidad); j) la seguridad agroalimentaria; k) la calidad agroalimentaria, etcétera. Estos como resultados de una agricultura ajustada a su derecho propio se presentan como las exigencias irrenunciables para el desarrollo de una agricultura acorde a las exigencias actuales de cualquier país de la geografía del mundo.

Con respecto a la importancia del derecho agrario y de su derecho propio, surge otra reflexión: el estudio e investigación que contienen los temas de introducción -todo el contenido del presente libro- nos deben conducir a toda una proyección estimativa, científica, social, política, económica, jurídica, alimentaria, ambiental y cultural de la valía de la agricultura y de su derecho propio, poca o nada conocida por nuestros legisladores y gobernantes e incluso por algunas Facultades de Derecho del país.

Solo la agricultura y su derecho propio son permanentes fuentes originarias del mejoramiento y la seguridad agroalimentaria para los niveles de vida humana, orientados a la calidad de vida.

II. DERECHO AGRARIO: *IUS PROPRIUM* DE LA AGRICULTURA

Establecer la relación del derecho agrario con la agricultura es identificarlo con su propia materia, o es tocar el mismo corazón de la agricultura para que tenga vida jurídica propia e inconfundible. Determinar la relación entre derecho agrario y agricultura es descubrir que dicha relación es de tipo genético, la cual se sintetiza jurídicamente en la categoría: «el derecho agrario es *el ius proprium* de la agricultura».

Analíticamente el rubro nos presenta los aspectos siguientes:

- a. La extraordinaria evolución de la ciencia del derecho agrario, cada vez con mayor rigor de certeza científica y profusión legislativa -en el mundo-, contribuye con vasta solidez a la construcción de su teoría general, la cual es tributaria de la creciente elaboración del sistema normativo especial agrario en la unicidad de su objeto científico. De tal manera que la expresión que se divulgara, en el sentido, que el derecho agrario es el *ius proprium* de la agricultura (Bolla), hoy, con el extraordinario descubrimiento del objeto de la ciencia del derecho agrario, no admite fluctuación alguna, pues su confirmación deviene con la solidez científica de la teoría de la agrariedad (Carrozza), para tomar, desde sus orígenes, la categoría jurídica de ser el *ius proprium* de la agricultura. De tal manera la relación entre el derecho agrario y la agricultura es *endógena* o de origen genético, la que tiene como punto de partida el desarrollo de un ciclo biológico de producción de bienes vegetales o animales. Es principio natural, que todo ser vivo proviene de un germen (*omne virum ex ovo*), y es *exógena* la relación con las fases de la actividad productiva agrícola, como la forma material de ejercer la agricultura. Con otras palabras, es la relación directa y efectiva del productor (sujeto de derecho agrario) con la agrariedad.
- b. No obstante que el *ius proprium* de la agricultura nació recientemente, o que no siempre se entendió o existió como tal, y aun cuando el surgimiento del derecho agrario no coincida con el surgimiento de la agricultura, porque ésta es contemporánea del hombre, lo cierto es que la actividad agraria como derecho agrario o derecho de la agricultura existió siempre -en cautividad- pero esperando a Gean Gastone Bolla para ser liberado con la eclosión de su palabra de elevado acento científico, que el derecho agrario es el *ius proprium* de la agricultura, lo intuyó, pero en sus efectos (1922), fue profundizado, demostrado y revelado -desde sus orígenes o causas- por su más conspicuo discípulo, el profesor Carrozza.
- c. La agricultura en el presente milenio, y por siempre, seguirá siendo imprescindible para la vida del hombre y para el progreso de los pueblos. Desarrollar la agricultura en un país como el nuestro, es erigir su carácter multifuncional trasuntado no solo

en la diversidad de las dimensiones de las actividades agrarias, sino, en las demás actividades económicas como la industrial y la comercial al satisfacer las necesidades vitales internas y externas de toda Nación. Las actividades agrarias son por excelencia productivas de vida vegetal o animal, destinadas para la vida humana, bajo la regulación jurídica de su derecho propio. Son razones por las cuales el mundo exige de la agricultura mayor producción y productividad, para alimentar a miles de millones, que no pueden prescindir del alimento diario generado por la agricultura. Todos directa o indirectamente dependemos de la agricultura.

- d. El desarrollo agrario nacional tiene en el Derecho agrario el instrumento jurídico para hacer operativa y efectiva toda política agraria en la búsqueda permanente de una agricultura sostenible e integral. Ya se ha dicho que el Derecho sin la política es coacción y la Política sin el derecho es un mero discurso. Estas palabras nos enseñan que es ilusorio intentar desarrollar la agricultura sin una política agraria integral o ésta sin las leyes agrarias adecuadas a las realidades. En nuestro país después de la Reforma agraria (1969-1977) no se ha vuelto a instituir ninguna política ni leyes que sean capaces de desarrollar la agricultura peruana, todo fue y es improvisación, *v. gr.*, la llamada «sierra exportadora». Rápidamente se advierte cómo el derecho agrario y la política agraria se entremezclan o deben andar fusionados impulsando el desarrollo agrario en lo social, económico y ambiental del país.

II. DERECHO AGRARIO, AGRICULTURA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Ideas preliminares

Los propósitos que nos animan el tratamiento del tema son: a) saber que el gran ecosistema planetario, la tierra, alberga al hombre juntamente que a los demás seres vivos vegetales y animales en una dinámica fuerte de interacción con el medio físico que los rodea, haciéndolos interdependientes; b) saber que la humanidad se encuentra invariablemente relacionada e integrada a un delicado equilibrio de elementos básicamente naturales —que en su mayoría son renovables— y de sus fuerzas desplegadas (el agua, la tierra, el aire, la lluvia, los vientos, el clima, la presión atmosférica, el piso ecológico, la energía solar, etcétera); c) saber que en todas las actividades humanas, el hombre —como en las agrarias— está unido al ambiente en el cual vive y se desarrolla con una fuerte interacción social y natural sobre la base insustituible de los bienes agrícolas, revelándose así, que es todo un «*ser agroambiental y agroalimentario por genética*», atributo que es generado por su propia estructura de pura naturaleza, la cual para tener vida o existencia exige insustituiblemente elementos agrícolas obtenidos en un ambiente sano y seguro.

El ser humano, que no es sino naturaleza pura, exige a la propia naturaleza elementos necesarios e imprescindibles para seguir manteniendo su vida natural, por ende la congregada. Tales elementos de vida solo son entregados por la actividad productiva agrícola, la cual es realizada únicamente por la acción humana o es acto cultural-humano. Entendida así la vida natural del hombre se complementa con el ambiente y la alimentación, los cuales a través del oxígeno y demás elementos —sanos— abiótico unidos inescindiblemente con los elementos bióticos —agrícolas— hacen vida humana desde su mera concepción. De esta manera resulta evidente expresar que la agricultura y el ambiente son la vida misma de los seres humanos, están presentes desde la concepción del hombre hasta el hecho de su muerte.

2. Del análisis

Comprender el derecho agrario y el desarrollo sostenible de la agricultura, implica un breve examen, veamos:

- a. No podemos hablar de protección o mejora del ambiente sin los conceptos de preservación y conservación de los recursos naturales renovables, ni descuidando su proyección u orientación al desarrollo económico y social sostenible, toda vez que no puede haber desarrollo humano –acepción moderna– sin la sostenibilidad del medio ambiente, porque el «ambiente lo hacemos todos los hombres junto a nuestro entorno». De esto resulta que la relación hombre-ambiente está unida por el cordón umbilical de la vida que existe entre ambos, es decir, en esa relación se advierte la unión entre la naturaleza, la conducta humana y el ambiente agrario para ser regulados jurídicamente por el derecho agrario. Alterar esa relación podría terminar con graves consecuencias para la naturaleza, la vida y la salud humana.
- b. Las relaciones entre la actividad agraria, el ambiente natural y toda actividad humana de bien deben estar proyectadas para ser sostenibles en el tiempo. De esta afirmación se desprende que la actividad productiva de seres vegetales o animales no es solo la consecuencia de la intervención racional de la mano del hombre, sino, en ella –actividad agraria–, está la presencia del milagro de las fuerzas de los recursos naturales renovables o está la presencia misma de Dios, cuya creación no podemos alterar por afanes de producción y a cualquier precio, sino usar sosteniblemente con calidad, respeto, ética y buena fe.
- c. Hoy, la práctica de una agricultura limpia o ambiental –antes que una mera exigencia legal– es exigencia que proviene de la inteligencia humana y esta se plasma en el Derecho, tan es así que se ha creado el instituto jurídico agroambiental, en el cual –agroambiental– el operador de la actividad agraria –empresario agrario– es quien tiene la responsabilidad de imprimir la funcionalidad ambiental de la propiedad agraria productiva, que se asienta en la empresa agraria respirando o manifestando con exactitud los conceptos agroambientales –calidad productiva, sanidad fito y zoonosanitaria, seguridad ambiental, etcétera– que deben ser practicados en toda explotación agrícola, unidos a los conceptos de conservación y preservación o el uso racional de los recursos naturales renovables, bajo la regulación de las leyes especiales agrarias. Son exigencias que deben ser incluidas en una acertada y efectiva política pública agroambiental sostenible. El Estado tiene la gran responsabilidad de desarrollar la agricultura, en la misma medida en que debe desarrollar la salud y la educación.
- d. La humanidad está consciente de que la agricultura industrial, contamina, ensucia, envenena y mata al hombre (consumidor), por eso se han volcado las miradas hacia la agricultura sostenible, o sea, una agricultura ambientalmente orgánica – agricultura verdadera o sostenible–. Esta exigencia no solo viene del consumidor, también es exigencia del productor, o sea, quien entrega la producción alimentaria a la colectividad debe hacerlo con frutos y productos obtenidos en un ambiente agrario sano y seguro. La calidad ambiental se debe iniciar en las acciones del productor agrario y terminar en el consumidor. Esta actitud está llamada a evitar todo daño posible a la vida y salud humanas, de tal modo que cuando se hable de «agricultura sostenible» no solo se debe limitar al manejo racional de los recursos

naturales sino se debe proyectar a un ambiente agrario adecuado a la alimentación humana.

- e. Al final de cuentas, quien maneja la actividad agraria sana o contaminada o quien depreda o erosiona la tierra agraria, es el productor. De ello resulta que la actividad agraria ambiental o agroambiental es actividad propiamente antropogénica (antropo = hombre) que nos da lugar a hablar –con precisión– de una agricultura ambiental y no de una agricultura ecológica. Esto quiere decir que el productor agrario se sitúa en el centro de todas las actividades agrarias. En verdad, sin la actividad humana no hay actividad agraria.
- f. Nuestro país cuenta con recursos naturales extraordinariamente dotados por la propia naturaleza, recursos que el país expone al mundo como toda una realidad innegable de su caudal agroalimentaria, pero que exige permanentes y efectivas políticas agrarias de desarrollo a mediano y largo plazo. La visión de todo desarrollo agrario no debe alejarse de la sustentabilidad en el tiempo con un creciente y permanente mejoramiento de la producción y productividad agroalimentaria -ambientalmente sostenibles-, que satisfagan necesidades internas y externas, bajo la directriz de los valores agroambientales como la «calidad productiva» destinada a incrementar «mejores niveles de vida», hasta encontrar el valor supremo agroambiental de la «calidad de vida» que incluya a toda persona humana.
- g. Definitivamente la misión de nuestra agricultura es alcanzar a ser una de las más fuertes y competitivas del mundo. En esta tarea se debe sentir la mano del gobernante y del legislador al tener que instituir jurídicamente los conceptos exactos vinculados con el desarrollo sostenible de la agricultura, lo que significa tener con claridad y precisión los conceptos del derecho agrario contemporáneo, como: «propiedad agraria», «actividad agraria», «empresario agrario», «empresa agraria», «contratos agrarios», «exportación agraria», «producción agroambiental», «producción agroalimentaria», «innovación agrícola», «calidad productiva», «seguridad agroalimentaria», «promoción agrícola», «fomento agrario», «crédito agrario», etcétera. Rápidamente se nota que el derecho agrario es el instrumento jurídico de producción y desarrollo sostenibles de la agricultura, por tanto del país.
- h. El concepto de «desarrollo», implícitamente conlleva el del «desarrollo humano» y esto se inspira en el concepto de «desarrollo» que tiene Naciones Unidas –la citamos más abajo–, pues su tratamiento no es solo un objetivo sino una forma de medir el desarrollo y de influir en las políticas agrarias. Al respecto las constituciones de los países han incluido el concepto de «desarrollo sostenible», sin dejar de lado el de «desarrollo socio-económico» del sujeto productor agrario.
- i. Nuestra Constitución solo se limita ambiguamente a expresar: «Toda persona tiene derecho: a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida» (inciso 2º, artículo 22º). Carece de lo que consideramos esencial, es decir, del concepto «desarrollo humano», el cual toma a la persona humana en sus diversas dimensiones, por ejemplo, como sujeto de derecho agrario para el desarrollo de la agricultura o que las actividades productivas agrícolas satisfagan las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Al respecto, en el derecho constitucional comparado, ubicamos el artículo 41 de la Constitución Argentina, que expresa: *«...todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de protegerlos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo*

establezca la ley. Las autoridades preverán a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales». Advertimos con completitud los conceptos de desarrollo humano, ambiente, actividad productiva y satisfacción de las necesidades de los presentes y de los del futuro, evidentemente, la norma encierra derechos fundamentales que propugnan un desarrollo sostenible e integral. Es de lamentar que nuestra Constitución sea reduccionista en cuanto se trata del desarrollo sostenible que incluya a la agricultura, toda vez que sin ella de qué desarrollo estaríamos hablando, posiblemente de lo económico en vinculación con las inversiones, que propiamente no es desarrollo sostenible. Por fortuna el constitucionalismo actual muestra que nuestra Constitución obedece a un catálogo abierto de derechos fundamentales, de manera que si la letra de la Constitución no menciona ese desarrollo sustentable vinculado a lo agrario, su espíritu sí, y nadie puede afirmar que el derecho a un desarrollo sustentable es inexistente.

- j. Como consecuencia de la indagación y estudio que se hace acerca del derecho agrario y el desarrollo sostenible, desprendemos de las líneas precedentes, que desarrollo sostenible, no solo debe ser entendido como el manejo racional y sostenido de los recursos naturales no renovables, sino comprende los recursos naturales renovables, que están sometidos básicamente al tratamiento de la agricultura y jurídicamente al de su derecho propio, que desde ya, incluye necesariamente al hombre no solo como «*ser agroambiental y agroalimentario por genética*», sino como sujeto de derecho agrario, pues es quien realiza actividad productiva agraria y coadyuva con las fuerzas abióticas de la naturaleza para que estas generen el ciclo de vida vegetal o animal, para un destino común, el consumo humano. De tal modo que derecho agrario, agricultura y desarrollo sostenible, implican el desarrollo de la persona humana, desde las perspectivas social, económica y ambiental. En consecuencia «no es solo una actividad regida por sus propias reglas específicas, por el contrario, en la visión del siglo XXI, la agricultura está interconectada a gran cantidad de factores de carácter económico, social y ambiental»².
- k. Para la FAO, el sentido conceptual de «desarrollo sustentable», implica «el manejo y conservación de la base de los recursos naturales y la orientación, no degrada el medio ambiente, es técnicamente apropiado, económicamente viable y socialmente aceptable»³. El desarrollo sostenible es el proceso que puede mantenerse en el tiempo por sí mismo, sin merma alguna, del uso racional de los recursos naturales y del tratamiento de toda inversión armonizada con el progreso científico y técnico – agricultura –, con el propósito de mejorar los niveles de vida partiendo del individuo y de alcanzar el bienestar general de la persona humana de la actualidad y del mañana. El desarrollo sostenible es mantener lo social, económico y ambiental como un todo, este es el trinomio que hace integral el desarrollo del que hablamos. Finalmente podemos mencionar la conceptualización de desarrollo sostenible que alcanzó el informe Brundtland (WCED, 1987), en cuanto considera que, «desarrollo sostenible es aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades».

2.1. Síntesis reflexiva

² ZELEDÓN, R., *Sistemática del derecho agrario*, Edit. Porrúa, México, 2002, p. 74.

³ FERNÁNDEZ AVILES, José, *Introducción al derecho agrario*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 2005, p. 208.

Sin duda el fin supremo de todo desarrollo es la persona humana. En consecuencia, a manera de reflexión, corresponde preguntar: ¿se podría aspirar al desarrollo sostenible al margen de la agricultura y su derecho propio, sabiendo que la alimentación agroambiental adecuada dignifica al hombre? La respuesta se espera del legislador y del gobernante.

El Perú como cualquier otro país debe cifrar su desarrollo ajustado básicamente a los recursos que no se agotan, como los destinados a la agricultura, lo cual implica políticas de explotación racional y sustentables de tales recursos, que garanticen su preservación, conservación, capacidad de recuperación y la utilización ambiental y ecológica de dichos bienes (*v. gr.*, las tierras agrícolas, las aguas de riego, las semillas, las plantas, los animales, etcétera), cuidando la cualidad agroambiental y alimentaria de los productos, tal cual nos ofrece la naturaleza o con una o más transformaciones.

3. Objetivos del desarrollo sostenible e integral de la agricultura

3.1. Ideas Previas

El *principio de integralidad* del desarrollo sostenible –integralidad y sustentabilidad son elementos constitutivos para todo desarrollo económico, social y ambiental– es un instrumento valioso para imprimir una política agraria efectiva con proyección al bien común, por eso se debe integrar el derecho agrario con la política agraria –en los niveles de su operatividad– y la realidad fáctica con las realidades jurídica, social, económica y ambiental. Esta es la vía para llegar al concepto de desarrollo sostenible, en sentido estricto. No es como algunos políticos creen que desarrollo es entregar los recursos naturales a los inversionistas y tenemos desarrollo económico, si esto es así, no existe desarrollo, puesto que este exige integralidad con lo social y ambiental.

Agricultura sostenible significa agricultura ambientalmente sostenible – orgánica, sana, nutritiva, segura– y orientada a valores agroambientales y agroalimentarios (*v. gr.*, calidad productiva, calidad de vida y el bien común, etc.). Se trata de una agricultura sostenible en la racionalidad del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, encandilada por los principios de la conservación y la preservación de tales recursos destinados al bienestar general de las generaciones actuales y futuras. Es más, proyectada sólidamente a satisfacer las necesidades productivas internas (nacional) y externas (exportación).

3.2. De los objetivos

Se trata de señalar los puntos que se pretenden alcanzar –propósitos u objetivos– con una política de desarrollo agrícola sostenible e integral, la cual debe operar impulsada por la normatividad especializada –agraria–, que le sirva de instrumento jurídico a efecto de que dicha política no solo se quede en un mero discurso (demagógico). En consecuencia se debe pensar en objetivos matrices – generadores a su vez de otros –, como:

- a. Planificar «qué producimos» (entre vegetales o animales), «cuánto producimos» (producción cuantitativa), «cómo producimos» (producción cualitativa o ambiental), «para qué producimos» (consumo humano o satisfacer las necesidades de alimentación diaria del hombre) y «cuál es el destino de la producción» (mercado interno o externo).
- b. Promover la producción agraria sostenible (en el tiempo, y con incidencias en lo económico, social y ambiental o integral). El mejoramiento permanente hace que el desarrollo se haga crecientemente sostenible.
- c. Preservar y conservar los recursos naturales renovables inherentes a las actividades agrarias (suelo agrario, agua de riego, semillas, etcétera).
- d. Producir bienes agroambientales (orgánicos, sanos, seguros y nutritivos).
- e. Restituir los juzgados y tribunales agrarios, ahora podrían operar con mayor funcionalidad con la inclusión del concepto iusagrario «agroambiental», con competencia para todas las pretensiones emanadas de las actividades agroambientales. Competencia sobre el universo de los recursos naturales renovables destinados a la actividad productiva, la cual en esencia lleva agrariedad. La competencia de los jueces agrarios en el ejercicio de la función jurisdiccional especial agraria, fundamentada en la agrariedad, permite contar con jueces que saben *qué es y qué no es derecho agrario o qué es y qué no es de su competencia*, y que conducen al ejercicio de la jurisdicción agraria bajo la directriz «*donde está la agrariedad está el derecho agrario*». La pregunta es, ¿Se puede racional y legalmente hacer justicia agraria, para millones dedicados a la agricultura, con el Código Civil, que no conoce el concepto agricultura menos agrariedad? Las respuestas las dejamos para el legislador, el gobernante y el juez. Resulta que uno de los más distinguidos civilistas de manera categórica expresa que «es una realidad la del derecho agrario en el plano del ordenamiento jurídico y de la ciencia» (Hernandez Gil, 1987: 497)
- f. Regular la producción agroambiental y agroalimentaria de vegetales o animales para la alimentación humana, con la normatividad típicamente agroambiental, sin permitir la desnaturalización normativa de los institutos jurídicos agrarios con la aplicación de las normas del Código Civil u otras ajenas a lo agrario.
- g. Institucionalizar, desde la Constitución y las leyes, garantías claras en un Régimen Constitucional Agrario sobre: «desarrollo sostenible e integral de la agricultura», «la moderna conceptualización jurídica de la actividad agraria», «la empresa agraria», «el empresario agrario», «la propiedad agraria», «la promoción y el fomento de la actividad agraria», «el crédito agrario», «el seguro agrario especial», «la agroexportación», «la actividad agroambiental y alimentaria», «los precios justos para el productor y el consumidor», «la sanidad agraria», «seguridad agroalimentaria», «el límite territorial de la propiedad agraria», etcétera). Políticas que no deben quedar solo en el papel o en el mero discurso demagógico o en la sola coerción de la ley, sino, deben hacerse eficaces y eficientes a través de una Ley General Agraria o en un Código Agrario, y en su oportunidad sean incluidos en la nueva Constitución peruana.
- h. Promover una «política de educación agroambiental» para los productores agrarios, en especial para el agricultor joven –recurso humano valioso para el desarrollo de nuestra agricultura (sometido al olvido del Estado)–. No todo es «clamar inversión extranjera», hay que invertir en las capacidades del agricultor nacional, caracterizado por condiciones culturales deficientes casi homogéneas –costa, sierra

y selva —, cuyos beneficios pueden ser a mediano y largo plazo, pero sin dejar de ser la mejor inversión por parte del Estado. El agricultor está muy descuidado en su capacitación técnica y científica acorde a las exigencias de la agricultura moderna. Desarrollar el capital humano, es parte del desarrollo integral de la agricultura.

- i. Fomentar e impulsar el crédito agrario especial —prioridad imperativa— por exigencias de la propia naturaleza de la actividad agraria y la alimentación del pueblo. La actividad agraria es de alto riesgo económico y biológico. Esta necesidad no debe ser tomada como «política populista» del gobierno de turno, sino, como el deber del Estado de protección, de mejoramiento y de contingencia de la actividad productiva agraria frente a los fenómenos de riesgos económicos y biológicos a los que está potencialmente sometida. Sin el fomento económico-financiero y cultural no podremos alcanzar una agricultura moderna y sostenible, por la extremada potencialidad de las contingencias que puedan suceder en la actividad agraria. El gobernante debe saber ¡qué come el pueblo!, aun más en un país con millones de pobres, pues para depender de la agricultura no se requiere ser agricultor, todos directa o indirectamente estamos sometidos a la alimentación agrícola diaria que nos entrega la agricultura. El Estado debe fomentar un crédito especial agrario con seguro automático que cubra las pérdidas del agricultor cuando existan calamidades de la naturaleza o hechos de fuerza mayor que hayan truncado los resultados económicos de la actividad agraria desplegada.
- j. Fomentar e impulsar políticas agrarias en lo económico y financiero es deber del Estado, la razón sencilla que lo justifica es que la actividad agraria, es fuente de alimentaria permanente para la humanidad, no deja de estar en permanente riesgo proveniente de la misma naturaleza y que escapa al dominio del hombre (*v. gr.*, vientos, granizadas, sequías, exceso de lluvias, heladas, inundaciones, sin contar con el riesgo de mercado o mucha producción poca demanda, precios injustos, etcétera). Frente a estos hechos de latente riesgo el Estado tiene el deber prioritario de estar atento para procurar «salvar» la producción y al productor, sin dejar que se paralice la producción, pues el Estado y el pueblo son quienes tienen el gran interés en la producción y productividad agrícolas.

3.3. El concepto «calidad» en: la agricultura y en su derecho propio

El concepto *calidad* proviene del latín *qualitas*, significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española «Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Buena calidad, superioridad o excelencia». Toda política agraria destinada a una agricultura sostenible debe partir desde la nueva concepción de la actividad agraria, —forma de ejercer la agricultura—, cuya elaboración normativa, en rigor, debe estar ceñida al criterio biológico de la actividad agraria, sin alejarse de su adherencia natural: el ambiente. De esta manera la producción agrícola estará siempre direccionada a la calidad en todas sus fases del proceso de explotación agrícola. Así el concepto *calidad productiva* asume el papel de común denominador de toda actividad agraria que realice el productor agrario, sea como actividad agraria principal o conexas mediante la agroindustria o el agrocomercio. Con la misma calidad para el mercado interno o externo.

Hemos ingresado al siglo de los grandes cambios en todas las actividades humanas bajo la directriz del estimativo concepto «calidad» que, en su universalización, adquiere extraordinaria relevancia en la agricultura y en su derecho propio. Esto se

afianza en la convicción del hombre sobre la agricultura como única fuente de su alimentación, convicción que no escapa de la noción de *calidad en el grado superior de «calidad de vida»* o de *«salud humana»*. La calidad de la agricultura está íntimamente relacionada con la alimentación diaria del hombre, pero ¿qué come el hombre a diario? solo lo proveniente de la naturaleza (vegetales o animales, cultivados o criados por el cultivador o criador) pensado desde la simiente en el consumo humano. Por eso el mercado interno o externo agroalimentario exige la llevanza de una agricultura sea asiduamente no contaminada ni contaminante, que implica productividad agrícola u orgánica, limpia, sana, nutritiva y segura.

En síntesis, aquel común denominador –calidad– en materia agraria implica el deber del gobernante de formularse, entre otras, las preguntas: *¿Qué come el pueblo?*, *¿Come productos con calidad alimentaria?* *¿Come producción contaminada o envenenada?*, etc. Interrogantes que exigen respuestas claras y acciones eficaces del gobernante, pues en un país con índices elevados de pobreza extrema pesa mucho la realidad de un pueblo que no sabe fiscalizar la calidad de su alimentación porque el problema que tiene antes que todo es conseguirla, tenga o no calidad.

IV. FUTURO DEL DERECHO AGRARIO

1. El futuro del derecho agrario desde una nueva perspectiva

Se afirma que «en el futuro seguramente continuarán surgiendo nuevos fenómenos económicos, sociales, ambientales, en fin culturales y jurídicos, llamados a impactar el agrario. Sin duda podrán ser más profundos de cuanto hasta ahora han significado las dimensiones abiertas por los derechos humanos, o más particularmente la internacionalización de los mercados, o la preeminencia del factor ambiental»⁴. El futuro del derecho agrario debe apreciarse desde la respuesta a la interrogante ¿Dónde está el fundamento inherente al futuro del derecho agrario?; sin dudas, la respuesta conducirá a una nueva perspectiva, de mayor consistencia jurídica y fáctica, conforme apreciamos del rubro siguiente.

2. Del análisis

- a. A nuestro juicio, el futuro del derecho agrario es inescindible del futuro de la agricultura, no olvidemos que el agrario es su derecho propio, no existe otro para la agricultura. Como que el día sigue a la noche, el futuro de la humanidad está marcado por la destrucción o el progreso de la agricultura. En todo esto resulta importante entender que «*el hombre es un ser agroambiental y agroalimentario por genética*», es decir, en la persona humana se consolidan su atributo de sociabilidad e inherencia agroambiental, pues el hombre es un ser social que desde su mera concepción es usuario de la alimentación agrícola y del ambiente, o mejor, es un ser «socio-agro-ambiental».
- b. En pocas palabras, transcurra el tiempo que transcurra la agricultura es y siempre será el alimento diario de la persona humana, pues la utiliza desde su mera

⁴ ZELEDÓN, R, *Los desafíos del derecho agrario*, en *Revista de Direito Agrário*, Brasília, 2001, p. 31.

concepción hasta su muerte. Esta condición humana nos revela, sin exclusión alguna, que los seres humanos invariablemente somos dependientes de la naturaleza a la cual pertenecemos genéticamente. Atributo del ser humano eficazmente adecuado a los fines biogénéticos de la categoría humana que solo vive del alimento agrícola o de todos los elementos bióticos o abióticos que se concentran en la naturaleza que contiene la actividad agraria. De estas afirmaciones se desprende que el futuro de la vida humana está fuertemente unido a la agricultura.

- c. La visión con la cual concebimos el futuro del derecho agrario es en cuanto éste se hace inescindible del futuro de la agricultura. *El derecho agrario es el ius proprium de la agricultura*. Hay, pues, una extraordinaria cohesión entre lo jurídico y lo agrario. El derecho agrario depende materialmente de la agricultura, y ésta depende jurídicamente de aquél.
- d. Ese nexo inseparable -entre agricultura y derecho agrario- es de origen genético: 1. *Intrínseco* (la agrariedad en la concepción del ciclo biológico, vegetal o animal). 2. *Extrínseco* (la actividad agraria material o la forma como se manifiesta el ejercicio de la agricultura). A nuestro juicio, son una de las razones para que el derecho agrario sea axiomáticamente el *ius proprium* de la agricultura. En verdad, el futuro del derecho agrario es inescindible del futuro de la agricultura, esto significa: a) que el futuro de la agricultura es el futuro de la humanidad; b) que la actividad agraria es vida para la vida humana; c) que la agricultura es desarrollo, progreso sostenible o bienestar común. En consecuencia el derecho agrario como instrumento jurídico propio de la agricultura corre la misma suerte de la agricultura. En esta medida derecho agrario y agricultura guardan unidad de vida natural y jurídica, pues ningún acto humano (de naturaleza agraria) está fuera del derecho agrario.
- e. Nadie está en condición directa o indirecta de abstenerse, privarse o desistirse de las sustancias que nos ofrece la actividad agrícola con frutos tal cual nos ofrece la naturaleza o con una o múltiples transformaciones. Imaginemos por un momento que «desaparece la agricultura», la consecuencia lógica sería la desaparición del hombre, por ende del derecho agrario. Entonces ¿qué significa la agricultura para el hombre? Evidentemente su propia vida o existencia o su propia presencia en el planeta, claro está, desde la perspectiva del alimento que le proporciona a diario — sin mencionar su valía económica, social, ambiental o de progreso para el hombre —. Definitivamente, la agricultura y su derecho propio tienen un destino común: el bienestar general de los seres humanos.
- f. Estamos ante un Derecho que recibe los impactos de las globalizaciones cultural, técnica, económica, comercio — externo —, ecológica y ambiental, producidos por los fenómenos tecnológicos de la información y la comunicación (TIC), el surgimiento de la sociedad de la información, etc., la integración de bloques económicos, la regionalización de los países, la interdisciplinariedad del saber jurídico, el desarrollo sostenible, la solidaridad, la paz, la concertación, el derecho al ambiente sano, etcétera. Frente a todo ello y mucho más, el legislador, el político, el gobernante, el operador del Derecho, tienen el deber de saber que el futuro de la agricultura y de su derecho propio no tiene confín. El futuro de la agricultura - hecho técnico del derecho agrario- es impredecible en todo cuanto significa la salud y la vida para la humanidad, para cuyos propósitos el *ius proprium* de la agricultura deviene en un instrumento jurídico muy valioso en la regulación de la producción agrícola y el progreso del país.
- g. El futuro del derecho agrario peruano está abstraído por la regulación jurídica de la gran potencialidad agrobiodiversa que ofrece nuestro país al mundo, con

particularidades productivas y de mercado muy especiales a las que pudiera ofrecer cualquier otro país. Igualmente en la regulación de la capacidad generativa de bienes agrarios que tienen la agroindustria, el agrocomercio, el agroturismo, la agroartesanía -esta se da por extensión a través de la obtención de la fibra de lana por el propio criador, los servicios agroambientales, etcétera. Son las riquezas provenientes de nuestra agrobiodiversidad, la cual exige una regulación normativa propia, sobre la base de la explotación racional de los recursos inherentes a la agricultura.

- h. De lo dicho hasta aquí sobre el examen que nos ocupa, resulta que el futuro de la agricultura peruana no solo está en la fecundidad de su agrobiodiversidad o en sus promisorios y siempre inagotables recursos naturales renovables inherentes a la agricultura; lo está también en las políticas agrarias que se impriman, en las cuales el derecho agrario juega el papel muy trascendente, puesto que todo lo que asuma la agricultura en su desarrollo científico y técnico, ahora y en el futuro, pertenece jurídicamente al contenido del derecho agrario. Si la agricultura es sostenible el derecho agrario jurídicamente la consolida alcanzando a un «derecho agrario desarrollado económicamente, socialmente justo y ambientalmente sustentable» (Zeledón). Pues como decimos ex cátedra: «a todo país se le mide su desarrollo en la medida que ha desarrollado su agricultura». Con otras palabras se trata de trazar un camino para el futuro del derecho agrario peruano, desde las perspectivas de políticas legislativas agrarias eficaces y eficientes. La situación futura de la agricultura es la futura vida jurídica del derecho agrario. El hombre está consciente que nunca podrá alejarse del desarrollo de la agricultura –siempre será creciente– porque es la fuente de su vida y existencia en el planeta. Todo lo antedicho jurídicamente le pertenece al contenido del derecho agrario.

2.1. Conclusión

El Estado peruano está en el deber imperativo de construir permanente y crecientemente el futuro del derecho agrario peruano que sea «económicamente desarrollado, socialmente justo y ambientalmente sustentable» (Zeledón). El futuro del derecho agrario, desde nuestra perspectiva, está en su inescindible unión (de tipo genético) con el futuro de la agricultura, de la cual es su instrumento jurídico. Fenómeno que opera de manera natural, es decir, se construye el derecho agrario bajo la batuta de su propia materia –actividad agraria como la forma de ejercer la agricultura–, esta es toda una evidencia. En el supuesto imaginario que la agricultura desaparezca su derecho propio desaparecerá.

En consecuencia: 1. El derecho agrario emergió como derecho propio de la agricultura proclamado por el genio de Bolla (Italia-1922) 2. Hoy el derecho agrario moderno ha evolucionado en sus fundamentos y extensión, que no reconoce un confín pues, *donde está la agrariedad está el derecho agrario*. 3. El derecho agrario es el instrumento jurídico indispensable para el desarrollo de la agricultura. 4. El derecho agrario es el derecho de la producción agrícola en beneficio de humanidad 5. El derecho agrario, la alimentación agrícola y el ambiente agrario van de la mano tomando como punto de partida la agrariedad (Carrozza). 6. El derecho agrario es derecho dinámico y funcional para el progreso y el bienestar común. 7. El derecho agrario, desde la perspectiva científico-normativa, está destinado a hacer sostenible el desarrollo integral del país para las generaciones actuales y futuras. 8. A final de cuentas el futuro del derecho agrario es el mismo futuro de la agricultura.

IV. NECESIDAD DE IMPULSAR LA ENSEÑANZA-APRENDIZAJE E INVESTIGACIÓN DEL DERECHO AGRARIO

1. Preámbulo

Los profesores de las universidades más importantes del mundo –que imparten enseñanza superior de derecho agrario–, desde hace varias décadas (desde 1922), impulsan la enseñanza-aprendizaje e investigación del derecho agrario, enseñando y divulgando el conocimiento científico y normativo. Hoy los profesores agraristas universitarios del mundo se encuentran congregados en la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) con sede en Pisa-Italia. Entidad que tiene en su haber XI Congresos Mundiales de Derecho Agrario llevados a cabo con extraordinaria solvencia científica y aural (*v. gr.*, los profesores Carozza(†), Massart, Germanó, Zeledón, Costato, Bassanelli, Galloni, Duque Corredor, Brebbia(†), Figallo(†), Ballarín, Vattier, Sanz Jarque, Luna Serrano, Pastorino, Catalano, Alvarenga, etcétera).

Lo señalado es el mejor indicador para saber que el derecho agrario se enseña en las Facultades de Derecho de las universidades europeas, asiáticas y latinoamericanas más prestigiosas como asignatura autónoma y obligatoria de especialidad. Ocurre así en la destacada Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, con la enseñanza del derecho agrario desde su fundación (1981), y la investigación científica en la asignatura de Seminario de Derecho Agrario. Estas actividades académicas e investigativas tienen estrecha vinculación con la autonomía didáctica del derecho agrario.

La producción científica y legislativa en Derecho agrario constituye una de las mayores y más elevadas tareas del jurista y legislador agrarios modernos en Europa (Italia, Francia, España, etcétera), y Latinoamérica (Argentina, Colombia, Venezuela, México, Uruguay, Brasil, Costa Rica, Bolivia, Chile, Perú, etcétera), con una vasta producción bibliográfica y numerosos eventos internacionales y mundiales de derecho agrario.

En la actualidad la enseñanza de la materia agraria adquiere creciente importancia no solo porque se trata de una disciplina jurídica que se asienta en fundamentos constitucionales, científicos, económicos, sociales y ambientales, o es la expresión de la realidad peruana, sino porque se constituye en un instrumento jurídico de extraordinaria importancia para el desarrollo socio-económico de cualquier país del mundo. Si esto es así, resulta inexplicable que algunas facultades de derecho del país no hayan incluido en sus currículos de estudios la asignatura de derecho agrario, posiblemente por no estar avisadas de la impresionante evolución científica y normativa en los ordenamientos jurídicos más importantes del mundo, o han olvidando que estamos ante uno de los derechos de mayor contenido patrimonial o que somos un país con millones de habitantes dedicados a la agricultura.

Se trata de un Derecho que ostenta en su contenido diversas propiedades como la foral, comunal, aguas, semillas, tierras, etcétera, e institutos jurídicos propios, como la propiedad agraria, la posesión agraria, los derechos reales agrarios, la empresa agraria, los contratos agrarios, el crédito agrario, las obligaciones agrarias, sucesión agraria, etcétera. En síntesis es Derecho que regula todas las relaciones y situaciones jurídicas

ungidas de agrariedad que operan bajo la directriz que acuñamos ex cátedra: *donde está la agrariedad está el derecho agrario*.

2. El derecho agrario y la universidad

El proceso enseñanza-aprendizaje e investigación en nivel educativo superior debe ser conducente a la obtención de los saberes científico, filosófico o artístico mediante la labor científica e investigativa para hacer ciencia, puesto que esta evoluciona solo a través de aquella. Aquí la actitud cognoscitiva necesariamente debe tener el atributo de la autonomía en el buen sentido de la palabra. Hoy, este proceso ya no es la conjunción del binomio enseñanza-aprendizaje, por las exigencias de los propios fines de la Universidad, se debe hablar, entonces, del trinomio *enseñanza, aprendizaje e investigación*. Universidad que no investiga se desactiva o sencillamente deja de ser el Centro del conocimiento científico o la comunidad científica de los saberes filosófico, humanístico, científico y tecnológico.

El desarrollo de la joven ciencia del derecho agrario en los niveles científico y legislativo está asentado en la naturaleza de su objeto de estudio – agrariedad –, que lo solventa como derecho propio de la agricultura. Esto significa que la agricultura se halla íntimamente vinculada con su derecho propio y la política agraria para el desarrollo de cualquier Estado; sin embargo, la preocupación surge cuando algunas universidades, llamadas «costosas» y de «élite en la enseñanza» han suprimido o considerado electiva la asignatura de derecho agrario, sin ningún sustento científico, legislativo ni práctico, menos académico-profesional, sino llevadas posiblemente solo por la falacia de «creer» que derecho agrario es «reforma agraria» o que «derecho agrario es derecho civil».

2.1. Del análisis

De lo que hasta aquí tenemos expuesto pasemos al tratamiento que formalmente le corresponde a la enseñanza-aprendizaje-investigación del derecho agrario en la Universidad peruana, veamos:

- a. Prescindir en la educación jurídica superior de la enseñanza-aprendizaje e investigación del derecho agrario, es entregar a la sociedad a profesionales del Derecho sin las competencias del saber iusagrario, por tanto, carentes de las capacidades de distinguir la propiedad agraria de la civil, la empresa agraria de la industrial o comercial, los contratos agrarios de los civiles o comerciales, la posesión agraria de la civil, el crédito agrario del comercial, o simplemente no sabrán distinguir lo agrario de lo civil, etcétera. Tal proceder de la enseñanza superior en materia iusagraria deforma la formación profesional del estudiante y egresado la cual exige que sea de calidad e integral. Algunas Universidades han olvidado la no existencia en el mundo de un país que no sustente su desarrollo económico, social y ambiental en la agricultura, máxime que ésta es la primera actividad económica y humana que hoy ha adquirido extraordinarias dimensiones en un mundo globalizado.
- b. La enseñanza del derecho agrario se imparte en las mejores Universidades del mundo, como la presenta y despliega la Unión Mundial de Agraristas

Universitarios (UMAU), entidad que congrega a cientos de profesores de derecho agrario de diferentes Universidades del planeta. La sede de esta Institución está en Pisa-Italia. Entidad que tiene en su haber una serie de Congresos Mundiales sobre derecho agrario.

- c. El Perú, en la enseñanza del derecho agrario, es uno de los pioneros en Latinoamérica y el mundo, en efecto, nuestra labor investigativa nos ha llevado a la aprehensión cognitiva de la obra del distinguido maestro de la Universidad de San Marcos-Lima, Alfredo Solf y Muro, quien en las primeras décadas del siglo XX, ya enseñaba la asignatura de Derecho de Agricultura. Al respecto tenemos la suerte de tener su obra Derecho de agricultura, tercera edición, Lima, 1929; ahora, si inferimos que la tercera edición fue de 1929, la primera edición posiblemente haya sido editada muchos años antes, y tendríamos la posibilidad de que la Cátedra de derecho agrario más antigua - o por lo menos una de las más antiguas- en Latinoamérica y el mundo corresponda a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú). Al respecto nos reservamos su investigación, toda vez que se afirma que la primera cátedra de derecho agrario en el mundo estuvo a cargo del maestro italiano Bolla, en 1922.
- d. La extraordinaria evolución de la ciencia del derecho agrario ha quedado acentuada a mediados del siglo pasado, con el descubrimiento indiscutible del objeto de estudio de la ciencia del derecho agrario, que contribuye o aporta enormemente a la construcción de su teoría general, la individualización de sus institutos, la elaboración de su normatividad especial y, desde luego, el estudio y la investigación científica del derecho agrario instituto por instituto, operando metodológicamente la agrariedad como el común denominador que permite saber con certeza *qué es y qué no es derecho agrario*. La agrariedad constituye la simiente de gran fecundidad jurídico-científica para el trabajo teórico, normativo, jurisprudencial y práctico del derecho agrario, por ende, su importancia trasciende a la didáctica del derecho agrario.
- e. La Universidad peruana está en el imperativo inexcusable de formar hombres de bases científicas y ético-morales, así como con principios y valores. Enseñar derecho agrario es impartir el conocimiento de nuestra realidad agraria e identidad nacional, identidad que es el reconocimiento de nuestra propia existencia en esta parte del continente, proveniente de una de las más grandes culturas prehispánicas con base en la agricultura. La identidad del hombre peruano con su Nación, historia, riqueza y agrobiodiversidad se muestra a través de su agricultura, tutelada y regulada, hoy, por el derecho agrario peruano.

La teoría general iusagraria en el nivel científico es muy fecunda, su contenido está lleno de institutos jurídicos típicamente propios y de una vasta normatividad de naturaleza especial, que llevan inherente –de modo inseparable– la esencia del objeto científico del derecho agrario, la agrariedad. En el derecho agrario, por su extraordinaria proyección social y humana, juegan un alto rol los valores de la solidaridad, la dignidad y la libertad en el más alto sentido humanístico. No impartir la enseñanza e investigación de la ciencia iusagraria en una Universidad forma abogados impedidos para el ejercicio de la abogacía como función social al servicio del derecho y la justicia. Estamos ante el derecho propio de la agricultura, alimentación y ambiente, se trata del derecho agrario, como señala Zeledon con las tres A: agricultura, alimentación y ambiental). Desde ya se puede afirmar la extraordinaria importancia que tiene el derecho agrario en la formación profesional del estudiante de Derecho.

- f. Enseñar el derecho agrario peruano implica no solo formar e informar en la unidad de la ciencia jurídica agraria, sino la profundidad de nuestras realidades social, económica, cultural y agroambiental, permitiendo comprender las inmensas posibilidades que nos ofrecen los recursos naturales renovables al compás de la fecundidad inigualable de nuestra agrobiodiversidad –única en el mundo–, de cuyas bondades la naturaleza nos hace partícipes con casi todos los pisos ecológicos que se conocen en el planeta.
- g. Es verdad que la propiedad agraria y la empresa agraria son importantes soportes de la economía nacional (artículos 60, 70, 88 y 89 de la Constitución del Estado), ante esta realidad jurídico-constitucional la Universidad no puede asumir una actitud negativa frente al futuro del nuevo profesional, restándole el conocimiento iusagrario o alejándolo del conocimiento de nuestra realidad nacional agraria y de sus grandes problemas.
- h. Estas reflexiones nos conducen a formular algunas preguntas para quienes tienen la responsabilidad de conducir el destino académico-profesional del futuro abogado. En consecuencia acaso se puede creer que, para el estudiante de derecho, es poco conocer **que**: (i) el desarrollo sostenible del país u otro, debe partir desde una agricultura sostenible; (ii) la economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresas, entre estas la propiedad agraria y la empresa agraria; (iii) las actividades agrarias primarias son la fuente material de las demás actividades económicas del país, como la industrial, laboral, comercial y de servicio; (iv) los recursos naturales renovables, como la gran agrobiodiversidad, con la que cuenta el Perú, constituyen la fuente de alimentación agrícola para la vida y la salud humanas; (v) el derecho agrario es por excelencia derecho patrimonial; (vi) el derecho agrario es el derecho propio de la agricultura; (vii) el derecho agrario es el instrumento jurídico de producción, desarrollo, progreso y bienestar, para cualquier país del mundo; (viii) todo desarrollo sostenible e integral comprende lo social, económico y agroambiental, bajo una política legislativa agraria que se haga eficaz y eficiente; (ix) la materia del derecho agrario es absolutamente disímil de la civil; (x) es importante saber qué es y qué no es derecho agrario, porque ello permite solucionar los problemas derivados de las actividades agrarias en general o problemas surgidos de todo cuanto esté relacionado con la propiedad agraria; etcétera. Si la Universidad pretende calidad educativa en completez, debe incluir en el currículo de estudios de la Facultad de Derecho las asignaturas nuevas –*ius novum*– que tienen gran injerencia en el progreso y desarrollo del país.
- i. A todo ello se debe agregar algunos temas que el abogado no puede ignorar, por ejemplo, el tratamiento del derecho de propiedad agraria, que no es propiedad civil; igualmente no puede ignorar sobre la trascendental importancia de la empresa agraria que tiene extraordinaria significación para el desarrollo económico del país, que se la confunde frecuentemente con la empresa comercial o industrial; lo mismo sucede con el crédito agrario, la posesión agraria, los contratos agrarios, el arrendamiento agrario, los derechos reales agrarios sobre bienes ajenos, los derechos reales agrarios de garantía, las obligaciones agrarias, la sucesión agraria, etcétera, que no pueden quedar fuera de las competencias y capacidades con las que debe egresar el estudiante de Derecho –el egresado está atiborrado del *ius vetus*, civil y penal.
- j. De lo antedicho se infiere que no es posible que el futuro abogado carezca de las capacidades profesionales teórico-prácticas para un análisis comparativo entre: a) la propiedad agraria y la propiedad civil; b) la posesión agraria y la civil; c) los

derechos reales agrarios y los derechos reales civiles; d) las actividades agrarias y las industriales o comerciales; e) la empresa agraria y las empresas industriales, comerciales y de servicios; f) los contratos agrarios y los civiles o comerciales, g) el arrendamiento agrario y el civil; h) el crédito agrario y el comercial, etcétera. Imaginemos que el profesional del Derecho ignore el tratamiento del régimen jurídico de las propiedades agrarias, de la silvicultura, de las comunidades campesinas y nativas, de las funciones ambientales y ecológicas que cumple la posesión y la propiedad agrarias, del desarrollo sostenible de la agricultura, de los derechos fundamentales agrarios, de la vasta legislación especial, etcétera, sencillamente se tendrá un profesional plagado de inepticias o debilidades (por carecer de las capacidades teórico-prácticas e investigativas) imputables a la ineficiente formación e información impartida por la Universidad.

3. La enseñanza y aprendizaje del derecho agrario en las Facultades de Derecho del sistema universitario nacional y extranjero. Producción científica y su divulgación a nivel mundial

Del análisis que nos ocupa hasta aquí, se tiene con claridad una amplia justificación para la enseñanza del derecho agrario en toda Facultad de Derecho del Sistema Universitario nacional o extranjero, como en efecto, así ocurre en las mejores universidades del mundo.

Resulta indispensable saber que el derecho agrario se enseña en las mejores Universidades de Europa y Latinoamérica, en particular para aquellos que todavía no han alcanzado a conocer la cultura iusagraria. La Unión Mundial de Agraristas Universitarios (UMAU) es la entidad a nivel mundial que muestra la inmensa importancia que adquiere el derecho agrario en la educación superior. Desde luego, por extensión, también en las carreras profesionales afines al conocimiento de la agricultura y su derecho, *v. gr.*, economía, antropología, sociología, agronomía, zootecnia, veterinaria, ingeniería agroambiental, ingeniería industrial, etcétera.

La producción científica iusagraria en el mundo es profusa o vasta, *v. gr.*, la vigente *Rivista di Diritto Agrario*, fundada por Bolla (Italia-1922); las publicaciones de los Congresos Mundiales de Derecho Agrario llevados a cabo por la Unión Mundial de Agraristas Universitarios (Pisa, Italia), la fértil doctrina autoral de Carozza, Zeledón R., Massart, Figallo, Brebbia, Duque, Pigretti, Pastorino, Ballarín, Vattier, Luna Serrano, Bassanelli, Ballarín, Zans Jarque, entre muchos otros. Es evidente que existe una abundante divulgación de la producción científica; sin embargo, en nuestro medio, esa fecundidad del saber jurídico agrario no está al nivel de los países europeos o de la mayoría de los latinoamericanos. En las universidades peruanas se carece de bibliografía actualizada de derecho agrario a diferencia de otras en América Latina o de Europa. Existe un subdesarrollo cultural sobre la materia, por falta de preocupación de algunas universidades, de los poderes legislativo y judicial o por creer erradamente que «derecho agrario es derecho civil». Esto último ha propiciado que algunas universidades del país equivocadamente hayan dejado la enseñanza del derecho agrario, sin tener presente el extremo perjuicio a la formación del futuro abogado ni la extrema importancia actual del derecho propio de la agricultura.

Si la Universidad desde su misión científico-investigativa contribuye con efectividad al desarrollo del país —sin perder la mirada en el derecho agrario como instrumento jurídico de producción y de desarrollo sostenible de la agricultura y por

ende del país – corresponde preguntar ¿la Universidad peruana realmente contribuye con el desarrollo del país?, ¿la Universidad peruana realmente investiga o hace labor científica, o es solo un etiquetado con afanes de comercializar la cultura? Evidentemente en las respuestas habrá que considerar que universidad que no investiga no es universidad, sencillamente porque la investigación legítima a la universidad.

La presencia de la Universidad es vital para el desarrollo de cualquier país, en consecuencia al tocar la enseñanza del derecho agrario, lo hacemos con la firmeza de que se trata del derecho para un país agrícola, o que fundamenta su desarrollo en la agricultura, que además cuenta con millones que se dedican a ella. Las presunciones sobre si «debe o no enseñarse el derecho agrario» son triviales, pues carecen de importancia y son propias de quien ignora el conocimiento científico del derecho agrario.

La enseñanza-aprendizaje-investigación del derecho agrario de hoy, no solo se limita a erigir crecientemente su teoría general e institutos, sino al estudio analítico, descriptivo, comparativo y explicativo de toda la gran problemática que presenta la agricultura nacional. La investigación socio-jurídica agraria que desarrolle la Universidad debe orientar de manera efectiva a la legislación y a la política agraria, evitando que éstas se pierdan en el mero discurso demagógico, *v. gr.*, lo sucedido con la llamada «sierra exportadora», que se hizo incluso ley. Los problemas de la agricultura son de profundo contenido fáctico, económico, social, ambiental, productivo y humano, que deben motivar y propiciar en el estudiante la incursión investigativa iusagraria. Entre otros objetivos de la investigación iusagraria están los de orientar, motivar o fundamentar anteproyectos de leyes agrarias especiales en su creación, modificación o derogación. A final de cuentas, ningún estudiante puede egresar de la Universidad, si no está informado con base en la investigación de los conocimientos epistemológicos, humanísticos, derechos fundamentales, ambientales (agroambientales). Son saberes que tienen el atributo de la transversalidad.

Finalmente podemos agregar que los operadores del Derecho no siempre tienen el apego por el estudio de las disciplinas nuevas que emergieron del derecho civil, por ello «resulta difícil para muchos profesionales del Derecho superar las limitaciones de la mentalidad “civilista” derivadas de una larga e intensa formación académica y llegar a deshacerse de la idea permanente de la función del Código Civil como centro de irradiación de principios y cláusulas generales e incluso de su relevancia como objeto de cotidiana interpretación de las propias normas agrarias. Esta deformación profesional lleva al error de pensar que el derecho agrario es un *ius specialis* de donde se deducirá que en defecto o ausencia de norma expresa de éste aplicable a una relación agraria lo serían por extensión o analogía las del Código Civil»⁵.

V. LA AGRICULTURA, LA ALIMENTACIÓN Y EL AMBIENTE DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO AGRARIO CONTEMPORÁNEO

1. Premisa

La agricultura contemporánea tiene la inmensa misión – proyectada al futuro – de hacer crecientemente legítimo, justo y efectivo el derecho humano a la alimentación

⁵ FIGALLO, Guillermo, *Derecho agrario peruano*, Edit. Gráfica Horizonte, Lima, p. 91.

adecuada de millones de seres humanos hambrientos en el mundo. Su propósito medular –en los tiempos actuales y del futuro– es la lucha en contra de la propia actitud vergonzante del hombre de mantener sin hacer nada por la mortalidad que padece gran parte de la humanidad a causa de la falta de alimentos para los pobres que habitan el planeta. Los millones de pobres y hambrientos que viven en el mundo son el producto de la insensibilidad y falta de solidaridad de quienes han acumulado la riqueza, la ciencia y la tecnología sin ponerlas al servicio de la humanidad, más al contrario poniéndolas al servicio del «engorde» de los poderes económico, ideológico, cultural, científico y tecnológico, sin la menor aspiración racional y humana de enfrentar con firmeza la pobreza y la inanición. Irónicamente a ello se agrega que los ricos del planeta solo quieren comer lo mejor que genera la agricultura de los países en desarrollo, resultando que la agricultura de hoy, está al servicio de los que tienen aquella riqueza y desde luego quieren comer lo mejor de lo mejor mientras que paradójicamente existen seres humanos que comen lo peor de lo peor –generalmente ni lo peor.

El desequilibrio en la distribución de la productividad agrícola –para unos– y la no distribución de la productividad agrícola –para otros–, promueven la desnutrición de los pobres, situación que afecta las pautas ético-morales de la razón humana. Con otras palabras, ese desequilibrio en la distribución alimentaria afecta hondamente a la convicción que se tiene de la persona humana, que paradójicamente está investida de derechos inalterables a la vida, la salud, la alimentación adecuada, la dignidad y la libertad. Sin embargo existen, y son millones, los congéneres que carecen de lo más mínimo para subsistir, esperando de manera inveterada la buena voluntad y el valor de ser considerados como sujetos con derecho a una alimentación adecuada.

Lo cierto es que todo Estado desarrollado o no desarrollado, desde siempre ha manejado la agricultura como el instrumento para solucionar la falta de alimentos. La agricultura es entendida globalmente como fuente de vida diaria, pues sin ella la vida humana no tendría posibilidad alguna. En esta misma medida, desde la perspectiva jurídica, la actividad agraria –forma de hacer agricultura– constituye la materia de la ciencia del derecho agrario, la cual le da vida normativo-jurídica a la agricultura.

La seguridad agroalimentaria implica mantener la disponibilidad suficiente de alimentos para el consumo interno y externo, caracterizada por su acceso oportuno y adecuado al consumidor. Hay seguridad agroalimentaria cuando existe el acceso a la alimentación agrícola primaria incluyendo a las actividades agrarias conexas, en beneficio de toda persona o sin distinguir alguno, es decir, cuando hay acceso a los alimentos agrícolas de modo físico, económico, permanente, suficiente e inocuo a la vida y salud de las personas⁶. El Perú cuenta con el Decreto Legislativo N° 1062 que aprueba la ley de inocuidad de los alimentos, con la finalidad de «establecer el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, incluido los piensos, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico» (Título Preliminar, art. 1°).

⁶ Organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), están inmersos en coadyuvar a las naciones a solucionar los problemas de seguridad agroalimentaria. Ello bajo el imperativo de considerar, sin fluctuaciones, que la seguridad alimentaria o agroalimentaria es un derecho que le asiste a toda persona, respaldado en la Conferencia FAO /WHO sobre Nutrición, Roma (1992), en la que se proclamó que «el acceso a alimentos nutricionalmente adecuados y seguros, es un derecho de todo ser humano». Es de resaltar que la política alimentaria de la Unión Europea involucra a toda la cadena alimentaria, con una amplia normatividad de mucho rigor.

La actividad agraria comprende el cultivo de vegetales o la cría de animales, en ligamen directo con las fuerzas de la naturaleza y la intervención directa del cultivador o criador, esta es la actividad propiamente primaria, luego vienen las actividades agrarias conexas como la agroindustria y la agrocomercial, realizadas directamente por el propio productor agrario. Actividad económico-productiva ambiental que en el derecho agrario contemporáneo es estudiada por el instituto agroambiental del que se desprende el tratamiento de la seguridad agroalimentaria, y que ha sido totalmente olvidado por el legislador del Decreto Legislativo N° 1062, tal vez imaginó que dicha actividad es igual a la industrial, pesquera, comercial o de extracción.

El referido Decreto Legislativo conduce la actividad agraria a una limitación absurda y contradictoria cuando en su anexo define el concepto «agropecuario» de la manera siguiente: «alimento de origen vegetal o animal de productos tradicionales o convencionalmente en el campo, excepto los de origen pesquero y acuícola». Sobre el particular conviene observar que lo «agropecuario» implica el cultivo vegetal y la cría de ganado de pezuña —conjunto de los pesuños de una misma pata en los animales de pata hendida, ganado de pata hendida, o ganado de pezuña hendida; el formado por bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabras y cerdos—, sin embargo la actividad agraria va más allá, con el cultivo de bosques, la crianza de insectos —abejas, cochinilla, etcétera—, animales como aves, peces, etcétera, que no dejan de ser animales; resulta evidente que la definición normativa de «agropecuario» no encuadra con su semántica convencional sino con la del término «agrario», es decir, la definición observada corresponde al concepto científico de la actividad agraria —agraredad—, conceptuada bajo el criterio biológico en el cultivo de vegetales o la cría de animales, y nada tiene que ver con la noción «agropecuario». Pero no todo es equivocación en el Decreto Legislativo, prueba de ello es la definición de *seguridad alimentaria*, al expresar que ésta existe «cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades nutricionales y sus preferencias alimentarias a fin de llevar una vida activa y sana».

2. El derecho, la agricultura, el hambre y la alimentación

La regulación jurídica de la agricultura es un valioso instrumento jurídico para que toda política agraria sea efectiva y eficaz en la generación de alimentos agrícolas con seguridad agroalimentaria, que haga posible la creación masiva de trabajo, y por ende de alimentos, en la solución del hambre en el mundo. La agricultura es el sustento de vida del hombre en el planeta, nace de la propia naturaleza destinada a la vida natural humana, tiene la capacidad de entregarnos los alimentos tal cual nos ofrece la naturaleza o con una o varias transformaciones.

De lo que resulta que la solución al hambre crónica que padecen muchos pueblos en el planeta debe partir desde la agricultura llevada de la mano por los Estados más ricos —de riqueza tal que fabrican armas letales de costo incalculable—, las organizaciones supranacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y los mismos países que concentran pobreza y falta de alimentos. Es decir, tanto los Estados desarrollados como los Estados que sufren pobreza, deben asumir sus responsabilidades. Si esto es así, desde otra perspectiva, se puede afirmar que si existe el problema de la pobreza extrema, desolación y muerte por inanición, es porque los Estados: a) no enfrentan con políticas reales, efectivas y eficientes la solución de este problema; b) carecen de capacidad de

comprender que solo la agricultura sostenible constituye el directo instrumento válido para la solución del problema; c) demuestran la prioridad manifiesta y permanente al armamentismo bélico, generado por el temor a perder la hegemonía mundial o regional; d) desconocen los derechos humanos al trabajo, de acceso a la alimentación adecuada, a la salud y a la educación; e) asienten la muerte por inanición, paradójicamente, en un mundo donde la comida abunda; f) no reconocen a la agricultura como instrumento ineludible de desarrollo, que masifica el trabajo, tanto que las actividades secundarias (industria) y terciarias (servicios), en gran parte, no serían posibles sin las primarias, etcétera.

La permanencia de la humanidad gravita alrededor de los bienes que le entrega la agricultura. Ella es la vida misma del hombre, le proporciona vida desde su mera concepción a través del cordón umbilical que le une a su madre, algo mejor, la agricultura es el cordón umbilical que une la humanidad a la madre naturaleza. En consecuencia la solución al hambre que atraviesan millones de personas, está en la agricultura. Ella no solo podría mitigar la hambruna, sino, está para solucionarla, está en su capacidad —llevada racionalmente y con respeto a la naturaleza— alimentar a toda la humanidad.

Recordemos que la hambruna que sufrió la humanidad hace más de cincuenta años, fue ocasión para que la Organización Mundial para la Agricultura y la Alimentación —Preámbulo de la Constitución de la FAO— se comprometiera a luchar tenazmente para acabar con el hambre letal que sufre gran parte de la humanidad. El medio siglo que transcurrió parece ser insuficiente como insuficiente es el interés por tomar en serio la agricultura y su derecho propio.

La desnutrición en el mundo sobrepasa los 800 millones de habitantes, cuantificación que se acrecienta en forma tan alarmante como el descuido por una agricultura ambientalmente sana y sustentable, bajo los cánones del derecho agrario contemporáneo, que regulan el acceso a la alimentación agrícola sin privilegio ni restricción alguna y con las garantías de la seguridad agroalimentaria. En síntesis, la solución a la falta de alimentos para los congéneres que sufren por la extrema pobreza en la que viven, está en la agricultura y en su derecho propio.

3. El derecho agrario contemporáneo y el derecho humano de acceso a la alimentación

El solo hecho patente de existir en el mundo congéneres que mueren por inanición quiebra la racionalidad e inteligencia del hombre, evidenciando enormes grietas de mezquindad y desidia. Frente a todo ello el derecho agrario contemporáneo como el derecho de la agricultura, tiene la misión jurídica de velar por la regulación de una agricultura con seguridad agroalimentaria y calidad agroambiental fundada en la equidad, constitutiva óptica de justicia.

Entendemos que el progreso de la ciencia de la agricultura se ha desarrollado científica y tecnológicamente; sin embargo, paradójicamente no ha contribuido a combatir la pobreza ni el hambre, más al contrario dicho progreso o el afán de una agricultura ambiental solo sirve a los grupos humanos que gozan del poder del dinero. Los países como el Perú, colocan su agricultura de hoy, encorsetando sus exigencias de calidad, solo en miras de la exportación. A esto se suma que lo grave en la situación de la agricultura peruana contemporánea es que so pretexto de las inversiones en el agro,

se entregan grandes extensiones de tierras agrarias a grupos económicos poderosos con fines agrarios, creando el resurgimiento del latifundio —neolatifundismo— (ahora el latifundista se llama «inversionista»), situación que a largo plazo —la historia enseña— exigirá una nueva reforma agraria.

El derecho agrario contemporáneo tiene la misión de procurar hacer efectivo y eficaz el derecho a la alimentación que tiene toda persona humana, en armonía con los derechos humanos y las leyes fundamentales que garantizan el acceso a una alimentación digna; esto es corroborado por el correspondiente compromiso estatal que la normatividad supranacional se ocupa de establecer; así, el artículo 12.1. del Protocolo de San Salvador (1988) señala: «Se trata de todo un derecho a una nutrición adecuada. Con el objeto de hacer efectivo ese derecho y erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia». Disposición que concuerda con el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que establece que «[t]oda persona tiene derecho a la alimentación (...); tiene asimismo derecho a los seguros en casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad»; el artículo 11.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que regula que se tiene «[d]erecho fundamental de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación,(...), y a una mejora continua de las condiciones de existencia»; el artículo 4° de la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias (1989) que establece el derecho a «recibir alimentos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación»; y, los artículos 4 —«Derecho a la Vida»— y 5 —«Derecho a la integridad personal: física, psíquica y moral»— de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). De otro lado la Observación General N° 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999) ha señalado que «[e]l derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla». Derechos humanos vinculados a la adecuada alimentación que han sido exaltados, con la connotación de su universalidad, en eventos de nivel mundial como, entre otros, los de Río, Copenhague y Beijing.

Al respecto la Constitución peruana en el artículo 2°, inciso 1, establece que toda persona tiene derecho «[a] la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar». En la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, la conjunción de dignidad, calidad de vida y política estatal ha sido expuesta en los términos siguientes: «Partiendo de la máxima Kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del Estado suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas»⁷.

En consecuencia, la actividad agroambiental adecuada para la salud humana debe cumplir con la entrega de los elementos de la alimentación agrícola que reúna los atributos de ser sana, limpia, nutritiva y segura. Esto significa que dicha actividad debe ser adecuada, inocua, sostenible, accesible para todo consumidor (rico o pobre).

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia recaída en el expediente N° 2945-2003-AA/TC, fundamentos 17 a 20.

4. El derecho agrario como instrumento jurídico de la producción agroalimentaria

Es deber de todo Estado mejorar los niveles de vida de la persona, generando para ello políticas agrícolas o agroambientales con objetivos claros de promover una actividad agraria ambientalmente sustentable, y la finalidad que a nadie le falte la alimentación agrícola nutritiva, sana y segura (en el sentido que no afecte a la salud). Asimismo el Estado debe implementar políticas de seguridad agroalimentaria con la normatividad jurídica respectiva, en la que deben quedar taxativamente establecidos los deberes del empresario agrario y del agricultor (o criador) respecto a la seguridad agroalimentaria desde el inicio del ciclo biológico de producción hasta el consumo. Frente a esto el derecho agrario se constituye en el instrumento jurídico de producción agroalimentaria, pues la agricultura y su derecho tienen ligazón de tipo genético: el derecho agrario es el derecho propio de la agricultura.

El fomento de la agricultura en lo económico-financiero, tecnológico y científico por parte del Estado, es imprescindible para el ejercicio de la agricultura por la propia naturaleza de la actividad agraria que reconoce riesgos de orden económico (de mercado) y naturales o biológicos —esto opera aún en los países desarrollados—. Para ello, en el Perú, se deben superar todas las anomalías y los fracasos de algunos gobiernos que no supieron cómo manejar el desarrollo de la agricultura peruana e hicieron tabla rasa con los dineros del pueblo (1985-1990). En agricultura no existe el «populismo» como arguyen los extremistas del liberalismo. Lo que le hace falta al país es un gobernante que sepa manejar las políticas agrarias serias, rigurosas, productivas y sustentables ambientalmente, que vayan por un solo camino hasta llegar a revertir nuestro atraso en la agricultura. Entendemos que toda gestión agroambiental exige o requiere su respectiva normatividad jurídica, y en esto la agricultura tiene su complemento, desde el nivel científico-jurídico, en la teoría contemporánea del derecho agrario. Sin duda este derecho se constituye en el instrumento jurídico para afrontar la lucha contra el hambre y la pobreza.

Es de saber que toda política agraria sin el sustento normativo pertinente es un mero discurso demagógico o si el derecho agrario carece de una política seria y de posibilidades concretas solo se quedará en letra muerta. Entre la política y el derecho existe una relación como la del derecho y la ley. El derecho en esencia es funcionalidad ético-moral y social de la conducta normativa de la persona individual o congregada. En consecuencia el derecho agrario no es solo el instrumento que le da operatividad efectiva a la política agraria, sino que la política agraria también le da al mismo tiempo efectividad al derecho, es por ello, que el derecho no es simple formalidad, sino, es forma y sustancia.

Los hombres tenemos que comprender definitivamente que toda cuanta actividad que hacemos o hagamos en todos los órdenes de las cosas y los bienes que manejamos, en todo cuanto invento o descubrimiento que hacemos o hagamos, o en todo adelanto de la ciencia y la tecnología, al final de cuentas, el fin supremo es la persona humana.

5. La población mundial y la alimentación adecuada

Se estima que la población mundial para el 2030 superará ampliamente los ocho mil millones de habitantes. Está gigantesca masa poblacional exigirá una demanda mundial de productos agroalimentarios muy difícil de satisfacer. Lo que significa que los objetivos trazados por la Cumbre Mundial de la Alimentación (1996), de disminuir la población de las personas humanas hambrientas a una mitad, se hace difícil de alcanzar inclusive al 2030, mientras exista la desidia de los países ricos alimentada por una injustificable carrera armamentista. Muchos pretenden justificar la producción agraria transgénica –OMG– con la falta de alimentos y la necesidad de su pronta solución. A nuestro juicio, los serios cuestionamientos a los alimentos transgénicos refuerzan las esperanzas puestas en la agricultura ambiental –agroambiental– (sostenible y orgánica).

6. La seguridad agroalimentaria. Importancia

La seguridad agroalimentaria llega hasta las actividades agrarias conexas como la agroindustria y el agrocomercio, que son actividades hechas directamente por el cultivador o el criador, pues las realizadas por el industrial o el comerciante no son actividades agrarias conexas; en este entender, la seguridad agroalimentaria, con la disponibilidad vasta y estable de alimentos agrarios para satisfacer las necesidades alimentarias a nivel nacional o mundial, debe ser oportuna y permanente. En consecuencia, habrá seguridad agroalimentaria cuando toda persona en forma libre acceda en todo momento a la obtención de alimentos con la debida oportunidad y suficiencia.

La producción agroalimentaria debe ser política de interés nacional y fundamento de desarrollo económico, social y ambiental del país. Debe instituirse que es política de Estado que el país se desarrolla al compás de las garantías agroalimentarias o con la permanente y oportuna disponibilidad de alimentos agrarios por la ciudadanía. Todo ello compromete al Estado a impulsar definitivamente la agricultura en todas las regiones del país, sin que se recurra a la importación o dependencia del exterior. No se olvide que integramos un país inmensamente rico en agrobiodiversidad, con más del 90% de los pisos ecológicos que conoce el mundo, y que ha aportado al mundo, como ningún otro país, productos nativos que hoy alimentan al mundo, como la papa.

La ampliación o el incremento de la producción agroalimentaria en el mundo se dice que puede tener cabida a través de la ingeniería genética (siempre que la seguridad como alimento esté probada o que no afecte a la vida y salud humanas); a nuestro entender, la ampliación de la frontera agrícola en base a la habilitación de tierras eriazas y de secano con sistemas de riego adecuados puede hacer que el mundo aumente su capacidad productiva agrícola. Desde luego con innovación y mejora de semillas, por ejemplo, utilizando el banco de semillas de tres mil variedades de papa que tiene el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA).

Es de advertir que en la seguridad agroalimentaria no son de observancia los lineamientos que se trazan para la seguridad alimentaria en general –industrial o comercial–, *v. gr.*, para los que fabrican enlatados o envasan alimentos utilizando productos agrícolas, que dicho sea de paso, no es actividad agraria sino es industrial, de manera que los sistemas de control de calidad y seguridad agroalimentarias, deben

guiarse por controles que corresponden a la propia naturaleza de cada actividad económica. Ahora, seguridad agroalimentaria también implica proporcionalidad entre la producción y el consumo, pues debe tomarse en cuenta que la cultura agroambiental del productor y del consumidor deben ser compartidas, por una parte el productor debe saber qué es lo que produce y para quién produce y, por otra parte, el consumidor debe tener cultura alimentaria para saber qué es lo que come y cómo debe examinar que si el alimento que va consumir le sirve de alimento nutritivo.

En el *Primer Congreso Agroambiental de Managua* (1998), el profesor de la Universidad Santa Ana de Pisa Alfredo Massart, señalaba que «la seguridad alimentaria nutricional reduce la pobreza y promueve el desarrollo humano». El derecho de la seguridad agroalimentaria va de la mano con la productividad agroambiental, ambos son institutos estudiados y regulados por el derecho propio de la agricultura, el agrario. La producción agroambiental nos ofrece una patente seguridad agroalimentaria desde el productor al consumidor, es decir, cuando el producto llega «de la chacra a la mesa». Si sale de las manos del productor hacia el industrial o comerciante, la seguridad ya no es agroalimentaria. En consecuencia, esta seguridad se refiere a la inocuidad de la producción primaria que viene con el tratamiento fito y zoonosanitario con abonos orgánicos y sin contaminación del agua de riego, es decir, a la actividad agroambiental libre de toda contaminación. En la producción agroambiental priman los conceptos seguridad y calidad.